



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00514-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Enfermeras un Compromiso SAS contra Diana Catalina Ortiz Adams.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital incorporado en la factura de venta No. E21245 por valor de \$779.000.00, junto con los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2016 hasta que se realice su pago.

El 2 de junio de 2017 se radicó la demanda. El 23 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 24 de ese mes y año.

2. El 2 de junio de 2021 la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su

defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*” y la “*genérica*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, se aportó la factura de venta No. E21245 por valor de \$779.000.00, emitida por la sociedad Enfermeras un Compromiso SAS por los servicios prestados a Diana Catalina Ortiz Adams, tal como consta en el cuerpo del título, siendo exigible el 19 de mayo del 2016, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 779 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

3. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa de la factura ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1º de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 2 de junio de 2017, el mandamiento ejecutivo se libró el 23 de abril 2018, notificado al ejecutante por estado el 24 de abril de aquella anualidad, y al extremo pasivo (curador *ad-litem*) el 2 de junio de 2021, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP.

Desde esa perspectiva, no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, que para la fecha en que se notificó la orden de apremio al extremo pasivo los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., se encontraban vencidos, incluso, antes de la suspensión de términos que realizó el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, así que operó el fenómeno extintivo, conforme se expone a continuación:

Valor capital	Fecha vencimiento	Fecha de Prescripción normal
\$779.000.00	19/07/2016	19/05/2019

No obstante, acá el punto materia de disputa concierne a la eventual renuncia de la ejecutada por el abono que realizó a la obligación por la suma de \$542.539 el pasado 28 de julio de 2021, conforme al recibo que se presentó al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas.

El artículo 2514 del Código Civil dispone que *“la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*. En forma tácita se configura *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”* (inc. 2º, ib.).

En otras palabras, la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción, puede evidenciarse en cualquier acto ejecutado dirigido a solucionar la acreencia, lo que conlleva a declinar los beneficios del fenómeno extintivo.

Analizados los medios de convicción que militan en el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte actora allegó la documental que da cuenta que el pasado 28 de julio de 2021 la ejecutada realizó un abono a la obligación por la suma de \$542.539, lo cual quiere significar que el extremo pasivo reconoció las obligaciones pendientes con la parte actora, luego operó la renuncia al fenómeno prescriptivo, de ahí que el medio de defensa propuesto no éste llamado a prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*Genérica*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones de mérito “*prescripción*” y la “*genérica*”, propuestas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Téngase en cuenta el abono reportado por el extremo actor en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$60.000.00.**=por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **163** fijado hoy **9/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0886d574fa9a40589fa1168d095372124ad8d9c29d00cef6b5
0cd32858c52d98**

Documento generado en 08/11/2021 07:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>